

Proyecto de dictamen por el que se expide la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

Estatus: Aprobado por la Cámara de Diputados el 10 de marzo de 2021.

*Los cambios hechos por Cámara de Diputados al Dictamen aprobado en el Senado están señalados en color verde.

I. Ley Federal para la Regulación del Cannabis

LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
	PRIMERO es Generales
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés	es deficiales
social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto: I. La regulación de la producción y comercialización del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de libre desarrollo de la personalidad, salud pública y respeto a los derechos humanos. II. [];	
En el caso de los usos medicinal, paliativo, farmacéutico, o para la producción de cosméticos, así como el uso científico para dichos fines, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.	
[]	
VIII. Generar políticas públicas para la atención a la salud de las personas consumidoras de cannabis psicoactivo;	
IX. Establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos del consumo problemático del cannabis psicoactivo y sus derivados, y	
Artículo 2. Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, de la Comisión Nacional contra las Adicciones y de las demás autoridades competentes, el control y la regulación de los actos regulados por la presente Ley, en los reglamentos correspondientes, Normas Oficiales Mexicanas y en las demás disposiciones aplicables.	



	Solita de Delinicaci leta
LEY FEDERAL PARA LA REG	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
Las autoridades de las entidades Federativas, de los Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley, la Ley General de Salud y sus reglamentos señalan	
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	
I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso o fin que se le otorgue al cannabis y sus derivados, con excepción del uso medicinal, paliativo, farmacéutico y cosmético;	
II. Asociaciones: Asociaciones Civiles constituidas en los términos de las leyes comunes, sin fines de lucro y como único objeto social la producción de cannabis psicoactivo para el consumo de sus asociados con fines lúdicos, en los términos y condiciones que sean expresamente autorizados por esta Ley y la normatividad aplicable;	
III. Autoconsumo: la producción de cannabis con fines lúdicos la cual deberá realizarse en casa habitación para uso personal o en asociaciones de cannabis para uso por los asociados. El cannabis producido para autoconsumo únicamente podrá ser utilizado por las personas que lo produzcan. []	
VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas cuyo contenido de THC es igual o superior al uno por ciento, incluyendo los siguientes isómeros: $\Delta 6^{\circ}$ (10a), $\Delta 6^{\circ}$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades;	
IX. Cáñamo o Cannabis no psicoactivo: Son aquellas plantas o piezas de la planta del genero cannabis incluyendo sus derivados, que puede producir fibras y no	



LEV FEDERAL DARA LA DE	CLILACIÓN DEL CANINADIC
DICE	GULACIÓN DEL CANNABIS
produce ningún efecto psicoactivo y cuyo contenido de THC es inferior al uno por ciento;	DEBE DECIR
X. Certificación: Someter a la semilla y planta del cannabis a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad en términos de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, con excepción de aquellas utilizadas para el autoconsumo;	
XI. Comisión: la Comisión Nacional contra las Adicciones;	
XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas graves a la salud de las personas incluyendo la adicción, el abuso, la intoxicación y el uso nocivo, o problemas graves en su desenvolvimiento en el entorno social;	
XIV. Ley Federal para la Regulación del Cannabis;	
XV. Licencia: el acto administrativo mediante el cual la Comisión otorga a los particulares el derecho a participar en uno o varios eslabones de la cadena productiva del cannabis y sus derivados, con fines comerciales o de investigación, conforme a los alcances señalados en la presente ley;	Se elimina
XVI. Permiso: acto administrativo mediante el cual la Comisión habilita el ejercicio del derecho a producir cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y por asociaciones de cannabis para uso por los asociados;	Se elimina
XVII. Producción de cannabis para la comercialización y venta con fines lúdicos: La siembra y cultivo de cannabis, sus derivados y productos para su comercialización con fines lúdicos a personas mayores de dieciocho años. La producción de cannabis con este fin se limitará a los términos previstos para cada tipo de licencia;	



LEY FEDERAL PARA LA REGULACION DEL CANNABIS		
	DICE	DEBE DECIR
XVIII.	Producción de cannabis con fines de investigación:	

XVIII. Producción de cannabis con fines de investigación: la destinada a laboratorios, centros de investigación, universidades e instituciones de educación superior para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades nutricionales, industriales y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;

XIX. Producción de cáñamo para fines industriales: La utilización del cannabis no psicoactivo en concentraciones menores del uno por ciento de THC y sus derivados para la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento, expendio y suministro al público de productos distintos a los medicamentos.

XX. Productos derivados del cannabis: son aquellos que contienen en cualquier porcentaje o proporción THC o CBD, o ambos, en cualquier forma, mezcla o presentación, incluyendo los aceites, concentrados y cualquier otro no autorizado para fines médicos, farmacéutico, paliativo o cosmético, autorizados por la Comisión;

XXI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

XXII. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control, con excepción de la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos;

XXIV. UMA: Unidad de Medida y Actualización, y

XXV. Uso lúdico: La utilización del cannabis psicoactivo y sus derivados para fines recreativos



	,
	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
	XXVI. Uso personal adulto: La utilización del cannabis psicoactivo en relación al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad
Artículo 4. A falta de disposición expresa en la presente ley, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que corresponda.	
Artículo 6. La Comisión, con la participación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el ámbito de sus competencias y en términos de las leyes en estas materias, determinará los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones aplicables, atendiendo a la situación de los productores y sus características.	
Los actos propios del autoconsumo de cannabis psicoactivo de las personas físicas en su vivienda o casa habitación, quedan exceptuados de los mecanismos y procedimientos de certificación y trazabilidad.	
En su caso, los laboratorios privados que realicen la verificación a que se refiere el presente artículo deberán contar con autorización de la autoridad competente y estar radicados en el territorio nacional.	
Artículo 8. Los actos relativos al uso del cannabis y sus derivados para los fines que esta Ley establece fomentarán el desarrollo sostenible, el bienestar de la población y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.	
Artículo 9. El Gobierno Federal por conducto de la Comisión, incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:	
[]	
TÍTULO S	EGUNDO
De la producción del C	annabis y sus derivados
·	siciones Generales
Artículo 10. La producción de cannabis y sus derivados tendrá los siguientes fines:	



LEY FEDERAL PARA LA RE	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
I. Auto consumo: a) Producción en casa habitación para uso personal con fines lúdico.	I. Auto consumo:a) Producción en casa habitación para uso personal adulto.b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo
b) Producción por asociaciones de cannabis para consumo por los asociados para uso lúdico.	por los asociados para uso personal adulto. II. Producción para la comercialización y venta para uso
II. Producción para la comercialización y venta con fines lúdicos,	personal adulto,
III. Producción con fines de investigación, y IV. Producción de cáñamo para fines industriales.	
Artículo 11. Es derecho de las personas mayores de dieciocho años consumir cannabis psicoactivo. El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", así como en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión. Para efectos del párrafo anterior se entenderán como espacios 100% libres de humo y emisiones los así designados en la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable.	El consumo deberá realizarse sin afectar a terceros, especialmente a personas menores de edad. Queda prohibido el consumo de cannabis en lugares denominados como "100% libres de humo de tabaco", en términos de la Ley General para el Control del Tabaco, en aquellos designados como tales en las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, así como en aquellos otros lugares donde se establezca restricción por razones de orden público conforme a la reglamentación aplicable; y en las escuelas, públicas y privadas, de cualquier nivel educativo. En dichos lugares se fijarán los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Comisión
Queda prohibido realizar cualquier tipo de trabajo o actividad laboral remuneradas estando bajo los influjos del cannabis psicoactivo.	Se elimina
Artículo 12. La venta del cannabis psicoactivo y sus derivados para uso lúdico se realizará exclusivamente dentro del territorio nacional, en los establecimientos autorizados por la Comisión en los términos de la presente Ley.	
Artículo 13. Queda prohibido el consumo de cannabis psicoactivo con fines lúdicos por personas menores de dieciocho años; en todo caso los menores infractores no serán objeto de sanción alguna.	Artículo 13.



	Contra la Delli Icuericia
LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS	
DICE	DEBE DECIR
Quienes provean, faciliten o realicen cualquier actividad que permita a los menores de edad el acceso al cannabis psicoactivo con fines lúdicos, incurrirán en las faltas o delitos que establezcan las leyes aplicables.	
Queda prohibido el empleo de menores de dieciocho años en cualquier actividad relacionada con la producción, venta y consumo de cannabis.	En ningún caso, las niñas. niños y adolescentes participantes de alguna de estas actividades serán sancionadas.
Queda prohibida la realización de todo acto de promoción y propaganda de la producción y el consumo del cannabis en cualquiera de sus presentaciones.	
El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, con el objeto de inhibir su consumo , especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.	El Estado difundirá información sobre los riesgos del consumo de cannabis psicoactivo, basada en evidencia científica, especialmente sobre los riesgos del consumo por parte de menores de veinticinco años.
Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos	Artículo 14. El Sistema Nacional de Salud deberá instrumentar programas y acciones para la prevención y atención del uso problemático del cannabis con fines lúdicos, con los mayores estándares médicos posibles.
CAPÍTULO II De la prod	ducción para uso lúdico
Sección Primera	
	uso personal en casa habitación
Artículo 15. Previo otorgamiento del permiso correspondiente por parte de la Comisión, cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.	Artículo 15. Cualquier persona mayor de dieciocho años podrá cultivar y poseer en su lugar de residencia habitual hasta seis plantas de cannabis exclusivamente para su consumo personal con fines lúdicos. Las plantas deberán permanecer en la vivienda o casa habitación autorizada.
Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación. []	Para el caso de que en la vivienda o casa habitación resida más de una persona consumidora mayor de dieciocho años, el número de plantas de cannabis será de un máximo de ocho por cada vivienda o casa habitación.
Sección Segunda	
De las asociaciones de Cannabis para uso, con fines lúdicos	, por los asociados

Previo otorgamiento del permiso Artículo 16. Las personas mayores de dieciocho años

correspondiente por la Comisión, las personas mayores de dieciocho años podrán constituir asociaciones de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis

Artículo



LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS

DICE

DEBE DECIR

cannabis, sin fines de lucro, para cultivar y poseer plantas de cannabis psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos. psicoactivo para consumo de los asociados con fines lúdicos.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad.

Las asociaciones deberán constituirse con un mínimo de dos y un máximo de veinte personas mayores de edad, y registrarse en la Comisión.

La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda "asociación cannabica".

La denominación que adopte cada asociación deberá estar antecedida de la leyenda "asociación cannabica".

[...]

Queda prohibido incluir en la denominación alguna referencia que promocione el consumo del cannabis psicoactivo.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan las asociaciones deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las asociaciones de cannabis deberán:

Las asociaciones de cannabis deberán:

- I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;
- I. Constituirse como asociaciones civiles sin fines de lucro, en los términos de la legislación civil, con el único objeto social de producir cannabis y sus derivados para el uso personal con fines lúdicos de sus asociados. En ningún caso podrá destinarse para el consumo de personas que no formen parte de la asociación;
- II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas
 III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;
- II. Limitarse a cultivar hasta cuatro plantas por socio, sin exceder en ningún caso de cincuenta plantas

- IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y
- III. Contar con domicilio social, que deberá reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, que distinguirán claramente el área para la producción del área para el consumo, así como la distancia entre el domicilio social y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos cercanos al mismo;
- V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.
- IV. Ofrecer servicios de información y asesoramiento en reducción de riesgos y daños, dirigido a los socios, así como para detectar el consumo problemático, y
- V. Cumplir los demás requisitos que señale la Comisión conforme a esta Ley y su reglamento.



	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
Artículo 17. Queda permitido a las asociaciones y sus asociados efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propios para el uso de sus asociados, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:	
[]	
Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:	Artículo 18. Las personas asociadas deberán cumplir los siguientes requisitos:
I. Ser mayores de dieciocho años;	I. Ser mayores de dieciocho años;
II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y	II. No pertenecer a ninguna otra Asociación, y
III. No tener antecedentes penales por delitos graves contra la salud o por delincuencia organizada.	III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.
Artículo 19. Queda prohibido a las asociaciones y a sus asociados:	
I. Realizar actos que no estén expresamente permitidos por esta Ley, su reglamento y el permiso que le sea otorgado;	
II. Proporcionar el cannabis psicoactivo o sus derivados a personas que no formen parte de la asociación;	
III. Cultivar o poseer plantas de cannabis en un número mayor al establecido en esta Ley;	
IV. Consumir dentro de su domicilio social sustancias psicoactivas no permitidas por la Ley;	
V. Vender o consumir en el domicilio social bebidas alcohólicas;	
VI. Promocionar, publicitar o patrocinar a la asociación o al consumo de cannabis o sus derivados;	
VII. Permitir el acceso al domicilio social a menores de dieciocho años, y	
VIII. Los demás actos que esta Ley y la normatividad aplicable prohíban.	Torgana
Sección Tercera	



LEY FEDERAL PARA LA RE	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
•	n de Cannabis con fines lúdicos
Artículo 20. Toda persona que produzca o distribuya cannabis y sus derivados para su comercialización y venta con fines lúdicos requerirá una licencia, de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.	
Las licencias otorgarán el derecho de realizar, total o parcialmente, las actividades de la cadena productiva del cannabis y sus derivados para su venta, en los establecimientos autorizados, con fines lúdicos a mayores de dieciocho años.	
Las personas consumidoras que adquieran cannabis psicoactivo deberán hacerlo en los establecimientos autorizados por la Comisión y se sujetarán a las reglas para su consumo que esta Ley, su reglamento y la demás normatividad establezcan.	
Artículo 21. Quien comercialice o distribuya productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para el usuario final, deberá:	
I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita la Comisión;	
II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por la Comisión;	
III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de dieciocho años. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación oficial vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;	
[]	
	etado de productos para el usuario final
Artículo 23. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados para venta al usuario final deberán cumplir los siguientes requisitos:	III. No deberán contener imágenes explicitas o

subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento,

estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis

I.



LEY FEDERAL PARA LA RE	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
VI. Serán herméticos, resellables y a prueba de niñas y niños, así como una etiqueta que contenga la leyenda que haga alusión a la prohibición de su consumo por menores de dieciocho años;	psicoactivo y sus derivados; quedan excluidos de esta prohibición los pictogramas que alerten sobre los posibles riesgos del consumo de la sustancia.
[]	
XII. Contendrán un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos negativos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 60% de la superficie principal expuesta del empaque del producto;	
XIII. Ostentarán en su etiqueta un signo o leyenda para comprobar que cumplen con los requisitos de calidad exigidos por la Comisión y mostrarán la leyenda "sólo para venta en México", y	
XIV. Los productos con contenido de cannabis psicoactivo contendrán en el empaquetado las leyendas de advertencia que determine la Comisión.	
CAPÍTULO IV Fine	s de investigación
Artículo 24. La producción del cannabis con fines de investigación y desarrollo tecnológico sólo será autorizada a petición de laboratorios, centros de investigación y universidades e instituciones de educación superior, públicas o privadas. La Comisión emitirá las reglas aplicables para este efecto. []	
Artículo 25. La Comisión establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relacionada con el cannabis en los términos que esta Ley establece.	
CAPÍTULO V Fines inc	lustriales del Cáñamo
Artículo 26. Toda persona que produzca o distribuya cáñamo requerirá licencia de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley.	
Las licencias otorgarán el derecho de producir, transformar y comercializar el cáñamo y los productos derivados del mismo.	



	CLU A CIÓNI DEL CANNIADIC
DICE	GULACIÓN DEL CANNABIS DEBE DECIR
Las licencias relativas al cáñamo serán otorgadas por la SADER, previa opinión de la Comisión que tendrá carácter vinculante.	DEBE DECIN
Artículo 27. Los interesados en obtener las licencias a que se refiere el artículo anterior presentarán a la SADER la solicitud correspondiente, que contendrá al menos: I. El nombre y domicilio del solicitante;	
II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:	
a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica, y	
b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.	
III. Señalarán las cantidades de cáñamo a producir;	
IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será transformado y preparado para su venta;	
V. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar a partir del cáñamo;	
VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y	
VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la SADER.	
Artículo 28. Los productos de cáñamo y sus derivados para usos industriales podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, la regulación sanitaria y demás disposiciones normativas y comerciales, así como en los tratados internacionales en los que México sea parte, respetando la soberanía de los países acorde al Derecho Internacional, quedando, además, condicionada a que, en los países de origen y de destino, respectivamente, sea lícita la misma actividad.	
	De las Licencias
CAPITULO Artículo 29. Las licencias que otorgue la Comisión serán las siguientes:	I Licencias



LEY FEDERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CANNABIS DICE **DEBE DECIR** Licencias integrales: las cuales permitirán a sus Se elimina ١. titulares realizar todas las actividades comprendidas en la cadena productiva del cannabis y sus derivados, desde el cultivo hasta la comercialización y venta al usuario final Esto permite la integración vertical del mercado. Las Licencias sólo con fines de producción: las cuales licencias integrales son preocupantes porque solo existen permitirán a sus titulares el cultivo del cannabis en las pocos actores con la suficiente capacidad económica para áreas especificadas en la misma; realizar toda las cadena de producción. Como se requiere una gran inversión para tener la infraestructura, solo las III. Licencias sólo con fines de distribución: las cuales grandes empresas tendrán acceso a estas licencias. permitirán a sus titulares la adquisición de cannabis a un productor autorizado con fines de su venta a un comercializador autorizado; IV. Licencias sólo con fines de venta al usuario final: la cual permite a sus titulares adquirir cannabis a un licenciatario de distribución para su venta final en establecimientos autorizados: V. Licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis: las cuales permiten a sus titulares comprar cannabis a un productor autorizado a fin de transformarla en productos para su venta al usuario final. Esta licencia no autorizará la venta al usuario final de cannabis seca para fumar, y VI. Licencias con fines de investigación: las cuales permiten a sus titulares producir o adquirir cannabis psicoactivo para fines de investigación científica y desarrollo tecnológico. Las personas podrán obtener más de un tipo de licencia. Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dichas actividades. Las licencias descritas en las fracciones II a IV de este

artículo incluirán la venta del cannabis a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente

eslabón de la cadena productiva.



	,
	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por la Comisión, las autoridades competentes o los laboratorios autorizados. La Comisión, con la participación de la Secretaría de	
Agricultura y Desarrollo Rural, determinará la extensión máxima anual autorizada para la siembra de cannabis psicoactivo a cielo abierto o bajo cubierta, por cada tipo de licencia autorizada, y el máximo autorizado a nivel nacional.	
Artículo 30. A fin de impedir concentración indebida que afecte al mercado, la Comisión podrá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica dictar las medidas para negar la expedición de licencias adicionales, o revocar las ya otorgadas, para las personas titulares.	Artículo 30.
Asimismo, podrá negarlas o revocarlas de forma directa en aquellos casos que se acredite violación grave o reiterada de la presente Ley.	
Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión podrá otorgar a cualquiera de ellos, cumpliendo con los requisitos previstos en la presente Ley, más de una licencia.	Como acción afirmativa en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo, deban tener una atención prioritaria o que se encuentren en situación de vulnerabilidad, la Comisión estará obligada a prestar asistencia técnica y jurídica para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones.
tipo que puede otorgar a una sola persona. La Comisión determinará anualmente, en reglas de carácter general, el número máximo de establecimientos para venta al usuario final de cannabis y sus derivados por licenciatario y por municipio. Asimismo, determinará anualmente, en reglas de carácter general el número máximo de permisos que podrán otorgarse para la producción por asociaciones de cannabis en cada municipio.	Se elimina



LEV FEDERAL PARA LA RE	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
Las licencias y permisos otorgados por la Comisión tendrán una vigencia mínima de un año y un máximo de cinco según se determine en el Reglamento.	
Las licencias y permisos son intransferibles.	
Los titulares de las licencias y permisos previstos en esta ley estarán sujetos a las contribuciones y aprovechamientos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.	
	Para el otorgamiento de las licencias, se dará preferencia a las personas que pertenezcan a grupos vulnerables, particularmente en la expedición de licencias integrales. Durante los primeros cinco años, desde la entrada en vigor de esta ley, se deberá otorgar el 40% de las licencias de cultivo a campesinos y comunidades indígenas que historícamente hayan participado o subsistido del cultivo.
Artículo 31. La Comisión tendrá a su cargo el registro público de las licencias otorgadas en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable.	
La información de los titulares de los permisos para la producción de cannabis en casa habitación para uso personal con fines lúdicos y la de los socios de las asociaciones de cannabis se considerará reservada en los términos de la ley en la materia.	



	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
Artículo 32. Es obligación de la Comisión resolver la solicitud de licencia en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día de su admisión. En los casos en los que la Comisión no emita resolución dentro del plazo antes señalado, se entenderá que existe negativa ficta. Artículo 33. Las solicitudes de licencia a que se refiere esta	
ley deberán cumplir los siguientes requisitos: A. Tratándose de licencias integrales:	Eliminar
I. El nombre y domicilio del solicitante;	
II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:	
a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;	
b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.	
III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;	
IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión:	
V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.	
VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y	
VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión. B. Tratándose de licencias sólo con fines de producción: I. El nombre y domicilio del solicitante;	



LEY FEDERAL PARA LA RE	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
II. La ubicación y descripción precisa de los terrenos agrícolas en que se llevará a cabo el cultivo, especificando:	
a) Si el solicitante de la licencia es el propietario o poseedor de la tierra y el régimen de propiedad en que se ubica;	
b) En su caso, identificará al productor agrícola y la relación jurídica que con él guarda.	
III. Señalarán las cantidades de cannabis a producir;	
IV. Especificarán los datos de los potenciales compradores del producto, quienes deberán contar con una licencia por parte de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;	
V. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y	
VI. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión. C. Tratándose de licencias sólo con fines de distribución: I. El nombre y domicilio del solicitante II. Señalarán la ubicación y descripción precisa de los potenciales productores agrícolas abastecedores del cannabis, así como su relación con los mismos, dichos productores deberán contar con licencia de la Comisión o acreditar haber iniciado el trámite para obtenerla;	
III. Señalarán las cantidades de cannabis y productos derivados que pretende distribuir, así como los lugares para la distribución;	
IV. Presentarán el modelo de contrato para llevar a cabo sus operaciones para la compra y venta de cannabis;	
V. Especificarán los lugares y potenciales clientes que comprarán el producto al mayoreo;	
VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante;	



LEY FEDERAL PARA LA REG	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.D. Tratándose de licencias con fines de comercialización y venta al usuario final:	
I. El nombre y domicilio del solicitante;	
II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;	
III. Señalarán las cantidades de cannabis y los productos que pretende comercializar, señalando la presentación que tendrán para la venta al público;	
IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión V. Especificarán los lugares para la venta y los establecimientos en los que se llevará a cabo la comercialización al usuario final, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, e informar de la distancia que medie entre cada establecimiento de venta y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante;	
VI. Toda venta al público deberá respaldarse con el comprobante electrónico que especifique, al menos, la cantidad vendida, su presentación, la cual podrá ser en paquete o a granel, y el precio unitario de venta según la presentación de que se trate;	
VII. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante; VIII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión. E. Tratándose de licencias con fines de producción o comercialización de productos derivados del cannabis:	
I. El nombre y domicilio del solicitante;	



LEY FEDERAL PARA LA RE	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
II. Señalarán los datos de identificación del potencial proveedor de cannabis, el cual deberá contar con una licencia por parte de la Comisión;	
III. Señalarán las características del producto que pretenda producir o comercializar, su contenido y cantidades de cannabis psicoactivo, señalando la presentación que tendrá para la venta al público;	
IV. Especificarán el domicilio del establecimiento en el que el producto será preparado para su venta, el cual deberá reunir las características y requisitos que señale la Comisión;	
V. Especificarán si la venta se llevará a cabo al mayoreo o a los usuarios finales, indicando, en su caso: a) En caso de venta al mayoreo, los lugares en los que se llevará a cabo la misma.	
b) En caso de venta al usuario final, los lugares su y los establecimientos en los que se llevará a cabo, mismos que deberán reunir las características que determine la Comisión en reglas de carácter general, así como la distancia entre el establecimiento y los centros educativos, culturales, deportivos y religiosos ubicados en su área colindante.	
VI. Proporcionarán el domicilio fiscal en México del solicitante, y VII. La demás información que conforme a esta Ley determine la Comisión.	
Artículo 34. Las solicitudes de licencia con fines de investigación a que se refiere esta ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:	
I. Presentarán el protocolo de investigación para su autorización por la Comisión;	
II. Manifestarán el monto y origen de los fondos que utilizarán en la investigación de que se trate; y	
III. Señalarán si existe relación con algún titular de las licencias contempladas en esta Ley.	



LEV FEDERAL DARA LA DE	CLU A CIÓN DEL CANNADIC
DICE	GULACIÓN DEL CANNABIS DEBE DECIR
Artículo 35. La transformación y comercialización de	DEBE DECIK
productos elaborados con cáñamo se sujetará a lo	
establecido en la presente Ley y a lo que determine la	
SADER.	
Artículo 36. La Comisión, y en el caso del cáñamo la SADER,	
tendrán en todo momento la facultad para realizar visitas	
de inspección o verificación del cumplimiento de las	
obligaciones de los titulares de los permisos para la	
producción de cannabis en asociaciones y de cada licencia	
otorgada, en los términos que señala el Reglamento.	
otorgada, en los terminos que senara el Regiamento.	
[]	
Artículo 37. Los titulares de las licencias y permisos a que	
se refiere la presente Ley están obligados a notificar los	
cambios de domicilio y cualquier otro cambio en la	
información proporcionada al momento de solicitar la	
autorización respectiva.	
CAPÍTULO II Permisos para Autoconsumo	
Artículo 38. Los permisos que expida la Comisión para el	Se elimina
cultivo en casa habitación para uso personal con fines	
lúdicos se sujetarán a lo siguiente:	
I. Sólo podrán ser expedidos a personas mayores de	
dieciocho años, que acrediten de manera fehaciente su	
domicilio y declaren el número de personas mayores de	
dieciocho años que en él habitan;	
II. Señalarán el número de plantas autorizadas en el	
domicilio, conforme a lo previsto en la presente Ley;	
III. Especificarán de manera clara e indubitable la	
prohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto	
al permitido;	
IV. No podrá otorgarse más de un permiso por domicilio;	
V. La vigencia de los permisos será de un año; podrán ser	
renovadas por plazos iguales a petición del interesado;	
VI Si la norcona titular del normico combio de demisitio	
VI. Si la persona titular del permiso cambia de domicilio, deberá notificarlo a la Comisión;	
depera Hotthicario a la Comisioni;	
VII. Si la solicitud de permiso no es resuelta en un plazo de	
tres meses contados a partir de su admisión, se entenderá	
tres meses contados a partir de su admisión, se entendera	



DICE ue existe negativa ficta, y VIII. Las demás que, conforme esta ley, determine la Comisión. artículo 39. Las Asociaciones solo podrán solicitar el ermiso correspondiente, cumpliendo con los siguientes	DEBE DECIR
esta ley, determine la Comisión. artículo 39. Las Asociaciones solo podrán solicitar el	
•	
equisitos:	
Sólo podrán ser expedidas a las asociaciones onstituidas en los términos de la presente ley;	
. Señalarán el número de plantas autorizadas a la sociación, conforme a lo previsto en la presente Ley;	
I. Especificarán, de manera clara e indubitable, la rohibición de destinar el producto a cualquier fin distinto l permitido;	
V. No podrá otorgarse más de un permiso por asociación;	
7. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción le riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos le información y asesoría especializada, así como de letección temprana, seguimiento y atención al consumo problemático,	
'I. Señalarán el domicilio autorizado para la asociación, specificando las características que debe cumplir;	
'II. Su vigencia será de un año; podrán ser renovadas por lazos iguales a petición de su titular;	
'III. Si la asociación cambia de domicilio, la licencia uedará sin efectos, sin perjuicio de que aquella solicite na nueva.	
K. Si la solicitud de licencia no es resuelta en un plazo de res meses contados a partir de su admisión, se entenderá ue ha sido negada.	

De las facultades de la Comisión Nacional Contra las Adicciones en materia de regulación y control del Cannabis psicoactivo

CAPÍTULO I Atribuciones y facultades

Artículo 40. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión, ejercerá la rectoría sobre la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, y su consumo.



LEY FEDERAL PARA LA REG	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
Artículo 41. La Comisión coordinará las campañas contra el consumo problemático del cannabis y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar su consumo por parte de menores de edad y grupos vulnerables.	
Artículo 42. Para los fines de la presente Ley, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 42.
I. Reglamentar las actividades relacionadas con la cadena productiva del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como establecer los lineamientos correspondientes para el otorgamiento de las autorizaciones y licencias respectivas.	
II. Otorgar permisos y licencias para el uso con fines lúdicos del cannabis y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que emita.	
III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley;	
IV. Aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento;	
V. Promover y realizar por sí misma, o por terceros, investigación científica y sociocultural sobre el uso lúdico del Cannabis y sus derivados;	
VI. Recopilar, sistematizar y difundir la información estadística asociada a la presente Ley	
VII. Expedir las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, y	
VIII. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.	
	IX. Establecer mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para promover el otorgamiento de licencias a comunidades indígenas



LEY FEDERAL PARA LA RE	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
	X. Prestar asistencia técnica y jurídica a comunidades indígenas, personas campesinas o ejidatarias, ejidos y comunidades agrarias, comunidades en situación de marginación o que, por sus condiciones, características o por haber sido afectados por el sistema prohibitivo para facilitarles el cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de las licencias, así como para el cumplimiento de sus obligaciones una vez obtenidas; y, XII. Las demás que esta Ley y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud le otorgue.
TÍTULO	QUINTO
	s y Sanciones
Artículo 43. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley Federal de Variedades Vegetales, Ley de Desarrollo Rural Sostenible, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad y la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos. Artículo 44. Las sanciones administrativas podrán ser:	, y suriciones
[] Artículo 45. Al imponer una sanción, la autoridad competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:	
[] Artículo 46. En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 gramos y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refieren esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente, de conformidad con lo que establezca la Ley de Cultura Cívica en la Ciudad de México o su homóloga en las entidades federativas, sin perjuicio de su denominación. En su caso, la sanción será una multa de entre 60 a 120 veces el valor diario de la UMA. Artículo 47. La realización de cualquiera de las actividades señaladas en la fracción II del Artículo 1 de esta Ley, sin	



LEV EEDEDAL DADA LA DEG	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
contar con la licencia o el permiso correspondiente, será sancionada:	DEBE DEGIN
I. Con una multa de 60 hasta 150 veces el valor diario de la UMA a quien incumpla los términos de alguno de los permisos previstos en el Capítulo II del Título III.	
I. Con una multa de 100 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, el que emplee a personas menores de dieciocho años en contravención de lo dispuesto en el artículo 15. En caso de reincidencia se duplicará la sanción. III. Con una multa de 500 hasta 3,000 veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla los artículos 21, 22, 25, 26, 27 y 29. En caso de reincidencia se duplicará la sanción.	
IV. Con multa de mil uno y hasta cuatro mil veces el valor diario de la UMA, a quien incumpla con los términos de las licencias otorgadas por la Comisión conforme la presente Ley, con excepción de ejidatarios, comuneros o pequeños propietarios agrícolas, en cuyo caso la sanción consistirá en la cancelación inmediata de la licencia.	
V. Con multa de 3000 hasta 5000 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.	V. Con multa de 40 hasta 80 veces el valor diario de UMA, a quien conforme a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud, posea sin autorización de la Comisión, una cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479 de dicha Ley, conforme a la normatividad aplicable, siempre que por las
a lo anterior, se podrá imponer arresto administrativo de hasta 36 horas. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otra naturaleza en las que pudieran incurrir quienes realizan las actividades.	circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.
Artículo 48. Las licencias y permisos otorgados al amparo de la presente Ley son intransferibles, la violación de sus términos y condiciones se sancionará con su cancelación inmediata. El infractor no podrá recibir nueva autorización en un plazo de cinco años, lo anterior, sin perjuicio de las	



LEV FEDERAL BARA LA DE	CLU A CIÓN DEL CANINA DIC
	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE sanciones y responsabilidades civiles o penales para el	DEBE DECIR
infractor.	
Artículo 49. La Comisión, está facultada para realizar las	
diligencias de inspección o verificación en los términos de	
las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás	
normas que resulten aplicables, sin perjuicio, de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.	
Artículo 50. A quien impida la realización las inspecciones	
o verificaciones a que se refiere el artículo anterior se le	
impondrán las siguientes sanciones:	
[]	
Artículo 51. Queda prohibido:	
I. El consumo de cannabis y sus derivados por personas	
menores de dieciocho años. El consumo del cannabis para	
fines médico, farmacéutico o paliativo, se regirá por lo	
dispuesto en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;	
normatividad aplicable,	
II. El consumo de cannabis psicoactivo en áreas de trabajo	
o instalaciones escolares, cualquiera que sea el nivel	
educativo, públicas o privadas;	
[]	
V. El uso de fertilizantes, pesticidas o cualquier otro	
producto no autorizado por la Comisión, o para el caso del cáñamo por la SADER, para la producción de cannabis.	
cananio por la SADEN, para la produccion de cannabis.	
VI. La producción, importación y comercialización de	
cannabinoides sintéticos, o concentrados de cannabis	
psicoactivo para vaporización o usos similar o equivalente,	
incluidos aquellos para su uso en sistemas electrónicos o	
alternativos de administración de sustancias inhaladas,	
cigarros electrónicos, dispositivos de calentamiento,	
dispositivos vaporizadores y dispositivos de vapeo, con	
excepción de aquel que sea necesario para fines médico, farmacéutico o paliativo, y de investigación;	
raimaceutico o panativo, y de investigación,	
VII. Conducir, bajo los efectos del THC, cualquier vehículo;	
así como manejar u operar equipo o maquinaria que	
pueda causar daño;	



LEY FEDERAL PARA LA REG	GULACIÓN DEL CANNABIS
DICE	DEBE DECIR
VIII. Proveer de manera gratuita a cualquier persona cannabis psicoactivo y sus derivados, salvo lo establecido en la presente Ley para la producción de autoconsumo;	
IX. La venta de cannabis o sus derivados por medio de máquinas de autoservicio, por correo, teléfono, internet o cualquier otro medio de venta no personalizada;	
X. La producción y venta de cannabis, sus derivados y cualquier otro producto derivado del cannabis psicoactivo, no autorizados por la Comisión, o la SADER en el caso del cáñamo, o que violen las reglas emitidas al respecto, y	
XI. Vender al público cualquier producto, distinto al cannabis o sus derivados, para su consumo dentro de los establecimientos autorizados para la venta de cannabis.	
Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, el incumplimiento al contenido de las fracciones del II al XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 500 hasta 3000 veces el valor diario de la UMA, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.	XII. Los actos inherentes a la transformación y la comercialización de productos comestibles y bebibles que contengan sustancias extraídas del cannabis, para los fines previstos en esta Ley
Artículo 52. Se sancionará con una multa de 60 a 300 veces el valor diario de la UMA a quien consuma cannabis psicoactivo en lugares o establecimientos no autorizados por la Comisión.	
Artículo 53. Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, la comisión de la conducta infractora dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.	Para los efectos de esta ley se entiende por reincidencia, que la persona infractora incumpla la misma disposición de esta Ley, la Ley General de Salud o sus respectivos reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.
Artículo 54. []	
Artículo 55. La Comisión determinará, en normas generales, las medidas de protección para las personas fumadoras pasivas o expuestas al humo de segunda mano de cannabis.	



II. Reformas a la Ley General de Salud

DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 3o	
I. a XX	
XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y	
psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia.	
Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis y demás	
normatividad aplicable.	
Dara efectos de esta lay se entiendo nos connebis esiscostivo	
Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo el así definido en la ley citada en el	
párrafo anterior;	
XXII. a XXVIII	
AXII. d AXVIII	
Artículo 7o	
I. a XIII Bis	
ii d Alli Bisi	
XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones	
legales en materia de salud;	
XV. Ejercer, por si misma o a través de la Comisión Nacional	
contra las Adicciones, las atribuciones contenidas en la Ley	
Federal para la Regulación del Cannabis, y	
regulation del carmabis, y	
XVI. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se	
requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones	
generales aplicables.	
Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis psicoactivo	
el así definido en la ley citada en el párrafo anterior;	
Artículo 235	
Lie dispesisiones de este leur que este leur este este este este este este este est	
I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto a la Ley Federal para la	
Regulación del Cannabis y en lo	
conducente a esta Ley;	
II. a VI Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con	
fines médicos y científicos y requerirán autorización de la	
Secretaría de Salud. Por lo que se refiere al cannabis, se estará	



DICTAMEN	DEBE DECIR
también a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	= =
Artículo 236 Tratándose de cannabis para uso lúdico se estará a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	
Artículo 247 I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. Tratándose de cannabis se estará también a lo dispuesto en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis;	
II. a VI	
Los actos a que se refiere este artículo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Tratándose de cannabis se estará a lo dispuesto por la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	
Artículo 474 Tratándose del cannabis psicoactivo, la cantidad a que se refiere el párrafo anterior será la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.	
Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:	
Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer y segundo párrafos de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla prevista en el artículo 479, y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar el monto señalado en dicha tabla por la cantidad prevista en el primer y segundo párrafo de este artículo, según corresponda, y no se trate de casos de delincuencia organizada.	



	Contra la Delincuericia
DICTAMEN	DEBE DECIR
Artículo 475 Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla. Tratándose del cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el siguiente artículo.	
 I. a III	
Artículo 475 Bis Se impondrá prisión de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa a quien sin la autorización prevista en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, comercie o suministre, aun gratuitamente cannabis psicoactivo en cantidad que sea superior a doscientos gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por doscientos la cantidad señalada en la tabla del artículo 479. Cuando la cantidad sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la señalada en la tabla, se impondrá una pena de cinco a quince años.	
Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando: 1. La víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;	
II. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;	
III. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o	



DICTAMEN	DEBE DECIR
IV. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos,	
auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud	
en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para	
cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e	
inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio	
profesional u oficio hasta por un tiempo igual al de la pena de	
prisión impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse,	
además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a	
juicio de la	
autoridad judicial.	
Artículo 476.	
[]	
Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en	
el siguiente artículo.	
Artículo 476 Bis Se impondrá una pena de prisión de tres a	
siete años y de ochenta a trescientos días multa, al que posea	
cannabis psicoactivo, cuando la cantidad de que se trate sea	
superior a la que resulte de multiplicar por doscientos la	
cantidad señalada en la tabla prevista en el artículo 479, e	
inferior a la que resulte de multiplicarla por quinientos siempre	
y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o	
suministrarlos, aún gratuitamente	
Artículo 477. []	Artículo 477 Cuando la posesión o portación de uno
	de los narcóticos señalados en la tabla sea igual a o
Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en	inferior a las cantidades allí establecidas, no podrá
el siguiente artículo.	haber detención, no se abrirá carpeta de
Artículo 477 Bis Se aplicará pena de diez meses a tres años de	investigación, ni se ejercerá acción penal alguna.
prisión y desde quince hasta ochenta días multa al que, sin la	Cuando la posesión sea mayor a las cantidades
autorización a que se refiere la Ley Federal para la Regulación	establecidas en la tabla e inferior a multiplicar esa
del Cannabis, posea cannabis psicoactivo cuando la cantidad de	cantidad por mil, sólo se perseguirá la conducta si se
que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por	acredita que la posesión o portación tiene como
doscientos la cantidad señalada en la tabla prevista en el	finalidad comerciarlos.
artículo 479, e inferior a la que resulte de multiplicarla por	
quinientos, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión	
no pueda considerarse destinada a comercializarlos o	
suministrarlos, aún gratuitamente	
Artículo 478. []	Se deroga. Este artículo sólo criminaliza a las personas que usan
En el caso del cannabis psicoactivo, se aplicará lo establecido en	drogas más vulnerables.
la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	diogus mas vumerables.
El Ministorio Dúblico bará reporte del ve ciencia de la casión	
El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción	
penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se	



	DICTAME	N	DEBE DECIR
correspondiente información recil	orientación méd pida por la auto ero podrá usarse, s	to de que ésta promueva la lica o de prevención. La ridad sanitaria no deberá sin señalar identidades, para	
Artículo 479			
Tabla de Orienta	ción		
Narcótico	Dosis máxima		
•••	•••		
Cannabis sativa	28 gramos		
índica o			
mariguana			

III. Reformas al Código Penal Federal

DICE	DEBE DECIR
Artículo 193. []Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública. Tratándose de cannabis psicoactivo se estará a lo dispuesto en el artículo 198 Bis.	
Para efectos de esta Ley, se entiende por cannabis el así definido en la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	



DICE DEBE DECIR

Artículo 198 Bis.- Tratándose de cannabis psicoactivo, se estará a lo siguiente:

I. A quien produzca, transporte, trafique, comercie o suministre, aun gratuitamente, sin la autorización a que se refieren la Ley General de Salud o la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se impondrá una pena de cinco a quince años, siempre que la cantidad sea superior a cinco kilos seiscientos gramos.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar cannabis psicoactivo; y por comerciar: venderlo, comprarlo, adquirirlo o enajenarlo.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier medio, de la posesión del cannabis psicoactivo.

El comercio y suministro de cannabis psicoactivo podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. A quien posea cannabis psicoactivo con la finalidad de cometer las conductas establecidas en la fracción anterior, se le sancionará con pena de tres a siete años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, siempre que la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por doscientos, e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos, la cantidad establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión del cannabis psicoactivo no pueda considerarse destinada a realizar alguna de esas conductas, se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y de quince a ochenta días multa.

Se presumirá que la posesión tiene como finalidad la realización de las conductas previstas en la fracción I cuando la cantidad de que se trate sea superior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal se abstendrá de investigar este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

Artículo 198. — Al que siembre, cultive o coseche plantas de amapola hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II del artículo 194, la pena será de 6 a 16 años de prisión. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Si el delito fuere cometido por quien se dedique como actividad principal a las labores propias del campo y cuando en la persona concurran escasa instrucción y



DICE DEBE DECIR

establecida en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

III. A quien introduzca o extraiga del país cannabis psicoactivo, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, en cantidad superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por quinientos la cantidad prevista en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, se impondrá una pena de prisión de diez meses a tres años; cuando la cantidad sea mayor a la antes señalada en segundo lugar, se impondrá una pena de tres a diez años. enajenarlo.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del presunto infractor agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en la presente fracción atendiendo a la cantidad de que se trate.

IV. A quien, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado y sin consentimiento del sujeto pasivo, administre cannabis psicoactivo, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Las penas se aumentarán hasta una mitad más, en su mínimo y en su máximo, si la víctima fuere persona menor de edad, discapacitada, que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.

V. A quien suministre o comercialice cannabis psicoactivo a una persona menor de edad o incapaz, o le auxilie o induzca su consumo, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

VI. A quien realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cannabis psicoactivo, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

extrema necesidad económica <u>se impondrán de 30 a 90</u> días de trabajo a favor de la comunidad.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta y obtenga beneficio por la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas, siempre y cuando concurran las circunstancias de extrema necesidad descritas en la hipótesis anterior.



DICE	DEBE DECIR
VII. A quien siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, sin contar con la autorización en los términos de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, se le impondrá pena de uno a seis años de prisión; si dichas actividades fueren cometidas por personas dedicadas como actividad principal a las labores propias del campo y sean de escasa instrucción o extrema necesidad económica se destruirá la cosecha y sólo serán sancionadas con la pena antes referida en casos de reincidencia. La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior, no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo exclusivamente con fines de autoconsumo de cannabis psicoactivo por personas físicas, siempre que no se supere el número de doce plantas al interior de su vivienda o casa habitación. Tampoco será punible cuando estas	
VIII. Quien aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este artículo será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.	
Tratándose de las conductas de comercio o suministro de cannabis psicoactivo, aun gratuitamente, dispuestas en la fracción I del presente artículo, serán aplicables las agravantes previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 196 de este ordenamiento.	
Artículo 201 BIS Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio, o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, así como en actividades relacionadas con la siembra, cultivo o transformación de cualquier variedad de cannabis o sus derivados.	



IV. Transitorios

TRANSITO	DRIOS
DICE	DEBE DECIR
Primero . El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
Segundo. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaria de Salud.	
Tercero. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a que se refiere el transitorio inmediato anterior, el Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir las adecuaciones al "Decreto por el que se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento del órgano desconcentrado Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones, para transformarse en la Comisión Nacional contra las Adicciones como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil dieciséis.	
Cuarto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a noventa días, la Comisión Nacional Contra las Adicciones fortalecerá las acciones de salud pública para atender las consecuencias del consumo problemático del cannabis psicoactivo mediante la emisión de:	
I. El programa permanente de prevención y tratamiento del uso problemático del cannabis psicoactivo. Dicho programa deberá contener las políticas y acciones a desarrollar para la protección del interés superior de la niñez, y	
II. El programa nacional de instrumentación, evaluación y seguimiento de la regulación del cannabis, conforme a lo establecido en el presente Decreto. Dicho programa será remitido al Congreso de la Unión. Quinto. Una vez cumplido lo establecido en el transitorio inmediato anterior, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, la Comisión Nacional contra las Adicciones deberá publicar:	
I. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de los	



TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
permisos a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022, y II. Los acuerdos, procedimientos y demás disposiciones generales para el inicio de la expedición de las licencias a que se refiere la Ley Federal para la Regulación del Cannabis, a partir del año 2022.	
Sexto. Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto; tal preferencia tendrá una vigencia máxima de tres años, contados a partir del inicio de la expedición de licencias.	Sexto . Para los efectos de lo establecido en la fracción II del transitorio inmediato anterior, como medida de justicia social, se deberá dar preferencia a las solicitudes de licencia que presenten ejidatarios, comuneros, campesinos, comunidades indígenas, a título personal o a través de empresas o cooperativas creadas para tal efecto.
Séptimo. Como medida de protección a la salud de ese segmento de la población, la Comisión Nacional contra las Adicciones podrá determinar en reglas de carácter general limitaciones o prohibiciones, totales o parciales, a la adquisición, posesión y consumo de cannabis psicoactivo por personas mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. Las medidas tendrán vigor hasta que se cuente con los estudios sobre el impacto del consumo de cannabis psicoactivo en la salud mental de tal segmento de la población.	
Octavo. Hasta en tanto la Secretaría de Salud disponga de estudios científicos sobre su efecto en los seres humanos, queda prohibida la comercialización de productos comestibles que contengan cannabis psicoactivo, cualquiera que sea su presentación o empaquetado.	
El Congreso de la Unión, previo informe detallado que le remita la Secretaría de Salud, en un plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrá valorar el dejar sin efectos la prohibición a la que se refiere el párrafo inmediato anterior, así como la prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley Federal para la Regulación del Cannabis.	Eliminar
NOVENO. Los asuntos y procedimientos relacionados con el presente Decreto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del mismo, serán resueltos conformes a las normas jurídicas vigentes al momento de su inicio o presentación.	



TRANSITORIOS	
DICE	DEBE DECIR
DÉCIMO. Cuando por la entrada en vigor del presente Decreto se desprendan beneficios para personas procesadas o sentenciadas por delitos contra la salud asociados al cannabis, los directamente interesados, sus representantes legales, o sus familiares, podrán promover tales beneficios. De oficio lo hará el Órgano de Prevención y Readaptación Social de competencia federal. DÉCIMO PRIMERO. La persona titular de la Comisión Nacional contra las Adicciones comparecerá a fin de rendir un informe de los avances y resultados de la entrada en vigor del presente Decreto. La comparecencia tendrá lugar en la fecha que acuerden los órganos competentes de cada	
Cámara.	
Décimo Segundo. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pertinentes, otorgará asesoría y, en su caso, el acompañamiento necesario a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios a fin de facilitar la toma de decisiones informada respecto de los procedimientos contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, para incentivar la conversión de cultivo hacia la producción de cáñamo u otros productos que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita.	
Décimo Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	